

Ana Georgina Zapata Lucero y otros

vs.

**Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación**

Tesis X/2024

PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD. LA SOLA ASISTENCIA A EVENTOS PARTIDISTAS O PROSELITISTAS EN DÍAS HÁBILES O INHÁBILES POR PERSONAS LEGISLADORAS FEDERALES O LOCALES NO ACTUALIZA SU VULNERACIÓN.

Hechos: El representante de un partido político denunció a personas legisladoras estatales y federales, por considerar que transgredieron el principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos, al asistir en día y horas hábiles a diversas actividades proselitistas a favor de un precandidato a la Presidencia de la República. La Sala Especializada al resolver el procedimiento especial sancionador, determinó la existencia de la infracción denunciada, lo cual, fue revocado por la Sala Superior.

Criterio jurídico: La asistencia de personas legisladoras, -federales o locales-, a actos o eventos de carácter partidista, político-electoral o proselitista, en días hábiles o inhábiles, en cualquier hora, no transgrede el principio de imparcialidad, ya que ese solo hecho no implica, por sí mismo, la utilización indebida de recursos públicos; siempre y cuando, no descuiden las funciones propias que tienen encomendadas como legisladoras, porque tal actuar es equiparable al uso indebido de recursos públicos.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 9, 35, fracciones I, II y III, 41 y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se advierte que la obligación constitucional es que las personas funcionarias usen los recursos públicos (humanos, materiales y económicos) para los fines asignados al encargo público que ejercen, sin que en modo alguno los puedan utilizar para incidir en la materia comicial, ya sea tanto para fines partidistas como en los procesos electorales constitucionales, es decir, que no sean usados para favorecer o para impedir el voto a favor de alguna precandidatura, candidatura, partido político o coalición. Sin embargo, la sola asistencia de una persona legisladora a un acto o evento de carácter partidista, político-electoral o proselitista no está prohibida, pues su función tiene un carácter dual, como integrantes de grupos parlamentarios, con participación en reuniones deliberativas; y como representantes de la ciudadanía, a partir de la cual, pueden interactuar sobre la viabilidad de la continuación e implementación de políticas públicas bajo una cierta ideología partidista, lo que les permite una mayor comunicación con la sociedad.

Séptima Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-162/2018 y acumulados